



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0454**

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

**Allegue** la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con el abogado FABIO LARROTA SUÁREZ (num.7° art.90 *ibid.*).

Aunque el vocero judicial del reclamante solicitó sendas medidas cautelares (archivo 1 fls.11 y 12), estas recaen sobre bienes de propiedad del otro encartado, a saber, EDGAR ALFREDO OCHOA CASTRO y por ello, las mismas no cobijan al letrado en comento, máxime cuando contra éste se está en presencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual, que resulta autónoma frente a la de carácter contractual enfilada frente al señor OCHOA CASTRO.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**